



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha marzo 25 de 2022 transcurrió los días 29 – 30 y 31 de marzo en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, casación, súplica, nulidad, insistencia, es decir como lo indica el mencionado “recursos pertinentes, amparado art 318 CGP, frente a la sentencia inhibitoria que niega mis pretensiones.- INHABILES: 26 y 27 de marzo y 2 y 3 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2019/1842

Se rechaza de plano el recurso de Reposición que interpone el Actor Popular frente a la providencia de fecha marzo 25 del corriente año, proferida en esta ACCION POPULAR promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, trámite al que fue vinculada la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP., por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, sólo admiten dicho recurso “los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, en este evento se trata de una sentencia.

En cuanto al recurso de apelación tampoco la concederá el Despacho, toda vez que la providencia mediante la cual se declara la falta de jurisdicción no es apelable.

Respecto de los recursos de Casación, súplica, insistencia”, no son del resorte del Despacho su pronunciamiento.

Sobre la adición y aclaración no encuentra el Juzgado conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda para que sea aclarada o adicionada la sentencia.

Ahora en lo referente a “que consigne en que norma legal, se ampara para creer que no tiene competencia para tramitar mi acción popular (...), el Despacho en el texto de la sentencia esgrimió las razones de su decisión, es decir, porque corresponde definirla actuación a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Pereira.



En lo atinente a “le requiero a fin que comparta TODOS LOS LINK DE ACCIONES POPULARES QUE PRESENTO EL SR GERARDO HERRERA EN DICHO DESPACHO DONDE SE ACCIONO A UN PARTICULAR, CIUDADANO Y SE VINCULO DESDE EL INCIO DE LA ACCION AL ENTE TERRITORIAL DONDE OCURRE LA AMENAZA, Y DONDE NUNCA PERDIO COMPETENCIA, PESE A QUE EL APODRADO DEL ENTE TERRITORIAL LO PIDIO A SACIEDAD INFRUCTUOSAMENTE ESTO A FIN DE QUE SE GARANTICE ART 29 CN.”, debe el peticionario indicar concretamente a cuál Acción Popular se refiere para poderle compartirle el link de las mismas.

Pide también el accionante: “SOLICITO POR FAVOR CORRA TRAZLADO DE MIS RECURSOS A LA SEÑORITA PERSONERA MUNICIPAL Y AL DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL NACION EN EL DESPACHO QUE TRAMITA MI ACCION POPULAR, A FIN QUE SE PRONUNCIEN COMO LO DICE EL MAG DUBERNEY GRISALES H,PUES NO ES LO MESMO MINISTERIO PUBLICO QUE PROCURADURIA, Y SIENDO ASI, PIDO QUE DICHS EMPLEADOS PUBLICOS SE PRONUNCIEN EN DERECHO SU PERDIDA DE COMPETENCIA, ACLAREN AL DESPACHO QUE LA VINCULACION POR FUERO DE ATRACCION NO HACE PERDER COMPETENCIA Y DE SER DEL CASO TUTELEN A MI NOMBRE A FIN QUE LA JUZGADORA PROFIERA SENTENCIA DE MERITO, ACLAARNDQ QUE NO SOY ABOGADO Y REQUIERO QUE ESTOS EMPLEADOS PUBLICOS CUMPLAN SU DEBER FUNCION Y ME GARANTICEN ART 29 CN”.-

Petición que no es de recibo por cuanto debe el mismo demandante dirigir las solicitudes a los citados entes (Art. 3 decreto 806 de 2020) para que ellos se pronuncien como a bien tengan.

Finalmente sobre la nulidad deprecada mediante escrito enviado el 4 de los corrientes mes y año, el Despacho la rechaza de plano por cuanto no esgrime ninguna causal por la que pretende sea anulada la actuación aquí adelantada.

Compártasele el link de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez



Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a22477634ae7fbd6c4e6fdb199f4f5f9226b779451df22a81086484388b5d9**

Documento generado en 05/04/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>